

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día cuatro de abril de dos mil diecinueve (fs. 31 y 32), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió escrito del licenciado _____, apoderado general judicial con cláusula especial de la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, con la documentación adjunta [fs. 35 al 87].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante, en síntesis, afirma que al realizar un inventario de los muebles adquiridos por la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, durante el período comprendido entre el año dos mil doce al dos mil quince se reflejaron inconsistencias en la verificación física de los mismos, pues no se encontraron físicamente algunos de ellos, faltante que –afirma– asciende a un valor de diez mil trescientos veinticinco dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$10,325.49).

II. Con el informe rendido por la Unidad Jurídica Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el período comprendido del catorce de agosto de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel adquirió bienes muebles por la suma de diez mil trescientos veinticinco dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$10,325.49), sin que figuren acuerdos municipales que autorizaran dichas compras, de acuerdo con el informe de la Secretaria Municipal de esa localidad (f. 36).

b) Según la certificación del informe de “Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, al período comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015”, se determinó un faltante en bienes por un monto de diez mil trescientos veinticinco dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$10,325.49), los cuales no formaron parte del acta de traspaso de Concejo Municipal de fecha treinta de abril de dos mil quince (fs. 14 al 30).

c) Constan certificaciones de cheques y facturas emitidas por la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, por la adquisición de bienes muebles, entre ellos insumos de papelería, aparatos tecnológicos y muebles de oficina (fs. 40 al 87).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

Por consiguiente, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, con la información recabada se ha establecido que durante el período comprendido del catorce de agosto de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, la Alcaldía Municipal de Lolotique adquirió bienes muebles por la suma de diez mil trescientos veinticinco dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$10,325.49), de los cuales no se encontraron acuerdos municipales que autorizaran dichas compras.

En el caso particular, se atribuye al señor _____ la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; dicho deber implica que los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña (Resolución final del 30/06/14, ref. 37-A12).

En ese sentido, no obstante con la mencionada documentación se ha determinado que los referidos bienes fueron adquiridos para uso de diversas unidades de esa institución municipal, con la misma no es posible atribuir el uso específico de éstos a algún servidor público, particularmente al entonces Alcalde Municipal de esa localidad.

Tampoco existen elementos que permitan establecer el uso indebido de dichos bienes por parte del investigado, razón por la cual los hechos denunciados no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; particularmente a una infracción de un deber o prohibición ética y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal; más bien, éstos constituyen una irregularidad en el inventario de los bienes muebles adquiridos por la Alcaldía del municipio de Lolotique, por no encontrarse los mismos físicamente en dicha institución.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que se no se han fortalecido los indicios establecidos inicialmente en la denuncia de mérito sobre la posible transgresión al deber ético relativo a "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuido al señor

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN